



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero
Sra. Ares González, consejera
Sr. Herrera Campo, consejero y
ponente

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de noviembre de 2024, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 460/2024

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de octubre de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, en representación de su hijo menor de edad, por los daños y perjuicios sufridos en las instalaciones deportivas municipales.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 17 de octubre de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 460/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Herrera Campo.

Primero.- El 2 de marzo de 2023 Dña. yyy1, en representación de su hijo menor de edad yyy2, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxx1, debido a los daños sufridos por éste el 1 de octubre de 2022, sobre las 18:00 horas, cuando jugaba al fútbol en las instalaciones del polideportivo municipal. Expone que dos de los niños que jugaban con su hijo "trataron de colgarse de la portería, momento en el que la misma, que no estaba fijada al suelo, venció y cayó encima" del menor, golpeándole en la cabeza y en el pie izquierdo.



Añade que a consecuencia del accidente el menor ha sufrido lesiones que fueron diagnosticadas como fractura de primera cuña de pie izquierdo y que precisaron 40 días para su curación.

Reclama una indemnización de 3.922,28 euros por los siguientes conceptos: 2.281,60 euros por 40 días de perjuicio personal moderado, a razón de 57,04 euros/día; 965,98 euros por 1 punto de secuelas; 60 euros por gastos de transporte debidos a tres traslados al hospital de xxx2 (Complejo Asistencial Universitario de xxx2); y 614,70 euros por la facturación de la asistencia sanitaria realizada por el Complejo Asistencial Universitario de xxx2. No obstante lo cual, en el suplico del escrito se indica como indemnización la suma de 3.307,58 euros.

La reclamante adjunta a su solicitud un documento firmado en el que confiere su representación, el libro de familia que acredita el parentesco con el menor lesionado, facturas de la asistencia sanitaria recibida (emitidas por el hospital de xxx2) y los siguientes informes médicos: informe de Urgencias del Complejo Asistencial Universitario de xxx2 de 1 de octubre de 2022, informe de Pediatría del Centro de Salud de xxx3 de 7 de octubre de 2022, informe de Urgencias del Complejo Asistencial Universitario de xxx2 de 7 de octubre de 2022 e informe de consulta en el Servicio de Traumatología de 10 de noviembre de 2022 (en el que se hace constar que está asintomático, hace vida normal y deporte. Se emite alta médica).

Segundo.- El 6 de marzo de 2023 se acuerda requerir a la reclamante para que subsane su solicitud, y concrete la instalación exacta donde se produjeron los hechos y la cuantía económica de la reclamación, pues, como queda dicho el punto quinto de la misma, indica un importe pero luego solicita otra cantidad distinta.

En la misma fecha, se emite informe por Secretaría sobre la legislación aplicable y la tramitación de la reclamación formulada.

Tercero.- El 13 de marzo de 2023 la representante de la interesada presenta escrito, firmado por ésta, en el que concreta que la cuantía de los daños es 3.922,28 euros, y que "El lugar exacto donde se produjo el accidente es la pista, descubierta y vallada, de fútbol sala, que se encuentra entre el pabellón cubierto y el campo de hierba, en el polideportivo de la calle cccc nº 31".



Cuarto.- Por resolución de 16 de marzo de 2023, de la Alcaldía, se admite a trámite la solicitud y se nombra instructora del procedimiento.

Quinto.- El 18 de abril de 2023 la entidad mediadora de seguros remite al Ayuntamiento, por correo electrónico, escrito de su compañía de seguros, adjuntando "informe pericial y comentario de la tramitadora".

El informe pericial, emitido el 10 de abril de 2023 tras la visita de la perito de la compañía de seguros a las instalaciones municipales el 24 de marzo anterior, acompañada por la teniente alcalde del Ayuntamiento, incorpora fotografías del lugar y de la portería. La perito comprueba y hace constar que el estado de mantenimiento de dicha portería es malo y que la misma carece de anclajes seguros al suelo, incumpliendo los requerimientos de seguridad establecidos en la normativa aplicable. A continuación, señala lo siguiente:

"(...) En cuanto a la normativa existente en referencia a las porterías de fútbol, ante las lesiones graves y muertes como resultado de porterías no seguras y/o del uso inseguro o inadecuado de las mismas habidas en los últimos años, el Ministerio de Cultura y Deporte ha emitido un documento acerca de la seguridad de las porterías de campos de juego, en el cual indica la normativa aplicable y resume las condiciones mínimas que deben disponer éstas.

»En dicho documento, el cual adjuntamos como anexo, establece un resumen de las condiciones mínimas que transcribimos en este informe como sigue:

»- Por razones de seguridad, las porterías de cualquier tamaño, incluidas las que son portátiles sin contrapeso seguro y no están instaladas permanentemente en el campo de juego o de entrenamiento, siempre deben estar ancladas de manera segura al suelo o tener un contrapeso que garantice su estabilidad.

»- Las porterías portátiles deben asegurarse según las instrucciones del fabricante.

»- En ningún caso debe permitirse que niños o adultos se suban, se balanceen o jueguen con la estructura de la portería (...)"



Con base en todo ello, el citado informe pericial concluye que la causa del accidente es la falta de mantenimiento y falta de anclajes seguros al suelo que impidiesen el giro y vuelco de la portería, y que el siniestro está amparado por la póliza suscrita por la entidad local.

En cuanto a la tasación de los daños, el informe no concreta la cuantía. Indica que, "Dado que la reclamación debe ser revisada por un especialista en medicina que valore los daños personales y las posibles secuelas, no proponemos cantidad a indemnizar hasta que no se determine por dicho especialista la cantidad ajustada a dichos daños, recordándoles la franquicia estipulada de 1.500.00 euros para la garantía de Responsabilidad Civil de Explotación en caso de que procedan a indemnización".

Por lo que se refiere a los "comentarios de la tramitadora", que se hacen constar en el correo electrónico remitido al Ayuntamiento, se reconoce la existencia de la responsabilidad municipal, pero también se advierte una posible concurrencia de culpas por el mal uso de la instalación hecha por los niños, y se minorra la cuantía de la indemnización, que se fija en 2.040,30 euros, por 30 días de perjuicio moderado, a razón de 57,04 euros/día, y 10 días de perjuicio básico, a razón de 32,91 euros/día, sin admitir las secuelas.

Sexto.- Consta en el expediente informe emitido por el encargado municipal, que se limita a manifestar que "Se procede a revisar las instalaciones deportivas, se observa que las dos porterías están sujetas con cadenas. Se adjuntan fotografías (...)".

Séptimo.- El 15 de febrero de 2024 la instructora formula propuesta de resolución, en la que se admite la existencia de relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público, y reconoce el derecho a recibir una indemnización de 2.040,30 euros (coincidente con el propuesto por la compañía de seguros).

Octavo.- Concedido trámite de audiencia a la interesada, el 9 de abril de 2024 la reclamante formula alegaciones, en las que considera insuficiente la cuantía de la indemnización dado que no cubre lo reclamado en concepto de perjuicio personal moderado y facturas del Complejo Asistencial Universitario de xxx2.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

Debe advertirse, sin embargo, que se ha formulado la propuesta de resolución con anterioridad al trámite de audiencia, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 82.1 de la LPAC, que dispone que es una vez instruido el procedimiento y finalizado el trámite de audiencia cuando debe formularse por el instructor la propuesta de resolución.

Por otra parte, debe ponerse de manifiesto el incumplimiento del plazo máximo para resolver y notificar la resolución, dado el tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación de responsabilidad patrimonial (el 2 de marzo de 2023) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 15 de febrero de 2024), y desde esta fecha hasta que se solicita el dictamen de este Consejo Consultivo (11 de octubre de 2024), con lo que se rebasa el plazo señalado en el artículo 91.3 de la LPAC. Esta circunstancia supone una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos.

A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio



pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos; y que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 20.1 y 29 de la LPAC.

3ª.- La reclamación se ha interpuesto por persona legitimada de acuerdo con el artículo 4 de la LPAC, actuando la reclamante en representación legal de su hijo menor de edad. Por otra parte, consta que la reclamación se ha interpuesto por la propia interesada, y no por la representante como indica en la propuesta de resolución, si bien aquella ha designado a ésta para que actúe en nombre para los posteriores actos de trámite en el procedimiento.

4º.- La competencia para resolver la reclamación corresponde al alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la LPAC.

5º.- La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

6º.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la LRJSP, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del



servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

7ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños sufridos por el hijo de la reclamante al caerle encima una portería mientras jugaba al fútbol con otros niños en el polideportivo municipal, sufriendo fractura de la primera cuña del pie izquierdo.

La propuesta de resolución remitida por el Ayuntamiento no cuestiona los hechos ocurridos ni los daños sufridos por el menor, y admite la relación de causalidad entre esos daños y el funcionamiento del servicio público.

En este sentido, debe indicarse que aunque no se ha practicado prueba testifical, ni consta intervención sanitaria en el lugar de la caída, la verosimilitud del relato de hechos de la demanda viene dada por el contenido del informe clínico de Urgencias del mismo día del suceso, en el que se hace constar: "Traumatismo en pie izquierdo hace 2 horas al caerle encima una portería de fútbol en el polideportivo de xxx1". Además, requerida por la Administración para la subsanación de su solicitud, la reclamante ha identificado exactamente el lugar donde ocurrieron los hechos. Asimismo, quedan acreditados los daños



sufridos por el menor, a la vista de los informes médicos aportados con la solicitud inicial.

En cuanto a las instalaciones deportivas, se admite por el Ayuntamiento la titularidad de las mismas. El informe pericial, emitido a instancia de la aseguradora municipal, ha puesto de manifiesto que la portería causante de los daños presentaba un deficiente estado de mantenimiento y no estaba debidamente anclada al suelo, incumpliendo los requisitos de seguridad necesarios para evitar que pudiera volcar y causar daños a los menores. Frente a esta conclusión no puede prevalecer el informe del encargado municipal, puesto que no consta la fecha de su emisión ni la de colocación de los anclajes que aparecen en las fotografías que incorpora; anclajes que no estaban colocados en el momento de la visita de la perito de la compañía aseguradora.

En consecuencia, ha quedado acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos por el menor y el funcionamiento del servicio público, al ser imputable al Ayuntamiento el deficiente estado de las instalaciones deportivas causantes de los daños, por lo que procede estimar la reclamación.

8º.- En cuanto al importe de la indemnización, la reclamante cuantifica la misma en 3.922,28 euros, por días de perjuicio particular moderado, secuelas, gastos de transporte y facturas de asistencia sanitaria.

En relación con la indemnización por los días de perjuicio particular, es posible acudir como criterio de evaluación al texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004 (cuyo sistema para la valoración de los daños y perjuicios se modificó por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación), tal como reconoce expresamente el artículo 34.2 de la LRJSP, según el cual "La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social".

Dentro del título IV del citado texto refundido, al tratar de las indemnizaciones por lesiones temporales y, en concreto, del perjuicio personal particular, el artículo 136.1 señala que "el perjuicio personal básico por lesión



temporal es el perjuicio común que se padece desde la fecha del accidente hasta el final del proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela". El artículo 138 de la misma norma se ocupa de los "Grados del perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida", desde muy grave hasta moderado. El ingreso en la unidad de cuidados intensivos sería muy grave, la estancia hospitalaria supondría un perjuicio grave, mientras que un perjuicio moderado lo constituiría la pérdida temporal de la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal. Al respecto, el artículo 54 de dicha norma entiende por "actividades específicas de desarrollo personal" aquellas actividades tales como las relativas al disfrute o placer, a la vida de relación, a la actividad sexual, al ocio y la práctica de deportes, al desarrollo de una formación y al desempeño de una profesión o trabajo, que tienen por objeto la realización de la persona como individuo y como miembro de la sociedad.

En cuanto al importe de la indemnización por día de perjuicio personal particular, debe fijarse teniendo en cuenta el baremo vigente en la fecha en la que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización en la fecha que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, tal como resulta del artículo 34.3 de la LRJSP y del artículo 40 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Así lo ha considerado también el Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de marzo de 2016, dictada en el recurso 3032/2014. Puesto que el accidente ocurrió el 11 de noviembre de 2022, deben tenerse en cuenta las cuantías fijadas para ese año 2022 en la resolución de 23 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, que hace públicas las cuantías de las indemnizaciones actualizadas para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, siendo las mismas de 57,04 euros/día de perjuicio moderado y 32,91 euros/día de perjuicio personal básico.

En este caso, son 40 los días que transcurren entre la lesión (1 de octubre de 2022) y el alta médica (10 de noviembre siguiente). La reclamante considera que deben indemnizarse, todos ellos, como días de perjuicio personal moderado en la cuantía de 2.281,60 euros. Sin embargo, la aseguradora propone indemnizar los 30 primeros días como días de perjuicio moderado y los 10 restantes como días de perjuicio básico, cuantificando la indemnización por lesiones temporales en 2.040,30 euros. Esta última cuantía es la que cabe considerar más correcta, a la vista del parte médico de 10 de noviembre de 2022, que refleja mejoría desde la revisión de 27 de octubre, con retirada progresiva de muletas, sin que puedan equipararse los últimos días del período



de curación al primer mes, en el que se prescribió no apoyar, uso de muletas y pierna elevada en reposo.

Respecto de las secuelas, en cambio, no puede estimarse la reclamación, puesto que, según el mismo informe de alta médica de 10 de noviembre de 2022, el menor permanece en ese momento "asintomático, hace vida normal y deporte. Rx normal. Alta", sin que se hayan aportado informe médico o pericial contradictorio del que resulte que existe algún tipo de secuela.

Además de la indemnización de los daños personales, se reclama también la indemnización del perjuicio patrimonial por gastos de desplazamiento (60 euros, por tres desplazamientos al Complejo Asistencial Universitario de xxx2) y por las facturas de gastos sanitarios giradas por el SACYL (614,70 euros, correspondientes a la facturación de la asistencia realizada por el Complejo Asistencial Universitario de xxx2). El artículo 141.3 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor contempla expresamente la indemnización de los gastos por asistencia sanitaria, siempre que se justifiquen debidamente, incluyendo los gastos relativos a los desplazamientos que el lesionado realice con ocasión de la asistencia sanitaria de sus lesiones temporales.

En este caso, no se acreditan los gastos de desplazamiento, reclamando la interesada una cantidad a tanto alzado de 60 euros, que no ha justificado documentalmente. Sin embargo, parece evidente que los desplazamientos se han realizado, puesto que la asistencia tiene lugar en el Complejo Asistencial Universitario de xxx2 y el domicilio del perjudicado se encuentra en xxx3. Al respecto, la perito de la aseguradora indica en su informe: "En la partida de traslados, no se presentan justificantes de los gastos incurridos, siendo la distancia desde xxx3 a la ciudad de xxx2 de 50 km. En base a las tres consultas realizadas, el kilometraje efectuado podría haber sido de 300 km, lo que supondría un importe por km de 0,21 €/km". El importe reclamado tiene en cuenta este kilometraje y un importe de 0,20 euros/km, al que deberá estarse por un principio de congruencia con la solicitud (artículo 88.2 de la LPAC).

En cuanto a las facturas de asistencia sanitaria, por importe de 614,70 euros, emitidas por la Unidad de cargos a terceros del Complejo Asistencial Universitario de xxx2, conforme a los precios públicos vigentes por servicios sanitarios prestados por la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León (Decreto 25/2010, de 17 de junio, actualizados por Decreto 83/2013, de 26 de diciembre), no queda acreditado el pago de las mismas.



En principio, la asistencia sanitaria es universal y gratuita (artículo 2 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, y artículo 3 de la Ley 14/1986, de 25 de abril) por lo que la repercusión del gasto sanitario en el usuario del servicio es excepcional (artículos 16, 80 y 83 de la Ley General de Sanidad y Anexo IX del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, respecto de terceros obligados al pago). En este caso, no consta el motivo de la facturación de la asistencia sanitaria recibida, pero se considera que el perjudicado no debería soportar el coste de una asistencia sanitaria necesaria y provocada por la inactividad municipal en el cumplimiento de sus obligaciones, a menos que deba imputarse a la propia conducta del perjudicado la repercusión del gasto sanitario. Con esta salvedad, los gastos médicos abonados solo serán indemnizables si la reclamante hubiera pagado efectivamente los gastos y estos no estuvieran cubiertos por un tercero obligado al pago (compañía de seguros, etc.).

En consecuencia, y con la finalidad de comprobar que el daño sea efectivo y antijurídico, se considera necesario diferir la fijación de la cuantía de ambos conceptos indemnizatorios a expediente contradictorio, en el que, en su caso, puedan justificarse por la reclamante los gastos de transporte, así como el motivo de la repercusión del gasto sanitario y el pago de las facturas, mediante consulta a la Unidad de cargos del Complejo Asistencial Universitario de xxx2, todo ello con posterior audiencia de la reclamante.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos expuestos en el dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, en representación de su hijo yyy2, por los daños y perjuicios sufridos en las instalaciones deportivas municipales.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.